



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442013 00078 00  
**ACCIONANTE:** EMILCE AMPARO SOBA CUCAITA Y OTROS  
**ACCIONADO:** CODENSA S.A E.S.P

**ACCIÓN DE GRUPO**

---

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección “B”, que mediante providencia del 29 de julio de 2021 (fls.64 al 103) CONFIRMÓ la sentencia del 29 de junio de 2018 que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de grupo; declaro no probada la excepción de condiciones uniformes y negó las pretensiones de la acción.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, con el fin de que la parte actora pueda gestionar su devolución ante el competente.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior sin liquidación a favor archívese el expediente; en caso contrario, ingrese para proveer sobre lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7eed54fb7c7bdcc12ffc0d2a477bed3dedfd6fe04d414a7c89ac82496e165c2**

Documento generado en 30/09/2021 05:47:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

Expediente:	110013337-044-2021-00256-00
Accionante:	CONSORCIO SINERGIA
Accionado:	FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

---

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor Luis Fernando Romero Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.714, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Sinergia, presenta acción de tutela, contra Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE; y Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos digitales allegados dentro de la demanda obrantes a folios 7 a 30.

De otro lado, advierte el Juzgado que el reparto de la presente acción de tutela se presentó con la observación de que venía con medida provisional, pero revisado el escrito de la demanda, no obra petición en tal sentido, por lo que se hará caso a la misma.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor Luis Fernando Romero Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.714, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Sinergia, contra el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE y el Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la Doctora Adriana González, en calidad de Gerente del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa FFIE, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

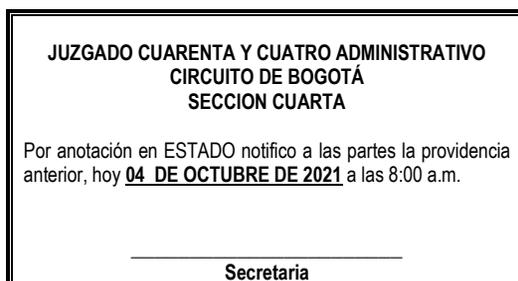
**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la Doctora María Victoria Angulo, en calidad de Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO.** Tener como pruebas los documentos digitales allegados dentro de la demanda obrante a folios 7 a 30.

**QUINTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7695d9307388279b3f136f8c84a22fe4b1cb00a99f9636c7a2da971341ce5c97**

Documento generado en 01/10/2021 04:26:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337 044 2015 00266 00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSE ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ALZATE</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

**ACCION DE TUTELA**

---

Bogotá, D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el Doctor Sergio Andrés González Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 14 de septiembre de 2021, manifiesta que en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Andrés Alberto Montañez Alzate, como mecanismo transitorio, se declaró el amparo de los derechos fundamentales reclamados y en consecuencia se ordenó a la entidad accionada reintegrar al accionante a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, hasta que le fuera reconocida su pensión y fuera incluido en nómina.

Que si bien, la Superintendencia de Transporte dio cumplimiento a lo ordenado, a la fecha y de acuerdo con la información brindada por el fondo de pensiones a la que se encuentra afiliado, el accionante no ha adelantado trámite alguno en procura de la obtención de su pensión, por lo que, se envió al accionante, oficio con el que, se le requirió para que, definiera su situación pensional.

Resaltó que han transcurrido más de seis años, desde la emisión de los fallos de tutela, reiterando que el amparo declarado, fue transitorio y no permanente, por lo que, considera que el accionante ha incurrido en un actuar omisivo, del que deviene el incumplimiento de lo ordenado en las mencionadas sentencias y en consecuencia, solicitó su cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que en fallo de proferido por el Juzgado el 26 de octubre de 2015, dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR de manera transitoria los derechos al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social en salud, debido proceso y a la vida en condiciones dignas invocados por el señor José Andrés Alberto Montañez Alzate, identificado con CC 19.104.263 hasta tanto, le sea reconocida su pensión y sea incluido en nómina.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Superintendente de Puertos y Transporte, doctor Javier Jaramillo Ramírez, o quien haga sus veces, que reintegré al señor José Andrés Alberto Montañez Alzate identificado con CC 19.104.263, a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando, hasta tanto, al accionante le sea reconocida suspensión y se ha incluido en la nómina de pensionados.*

*TERCERO: Envíese copia del presente fallo a la Sociedad Administradora de Fondos Pensionales Porvenir para que en la mayor brevedad realice el reconocimiento pago e inclusión en nómina del señor José Andrés Alberto Martínez Alzate, identificado con CC 19104263 “*

Como quiera que la sentencia fue objeto de impugnación el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión del 10 de diciembre 2015, resolvió:

*“PRIMERO: - Confirmar la sentencia proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

## **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, es la entidad accionada la que informa que, en el presente asunto, pese a haberse declarado el amparo constitucional de los derechos fundamentales del señor Martínez Alzate, supeditándola al tiempo en que obtuviera el reconocimiento de su pensión pero que, pese a ello, al parecer, el accionante ha omitido adelantar las gestiones pertinentes en procura de la misma.

Si bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional ostenta la facultad de adoptar las medidas pertinentes para que se dé el cumplimiento cabal de lo ordenado en el fallo de tutela, en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales puestos en peligro o trasgredidos, lo cierto es que, igualmente, debe estar atento a su acatamiento, bajo los términos en los que se declaró el amparo constitucional.

En este sentido, el Juzgado ha verificado que, a favor del señor José Andrés Alberto Martínez Alzate le fueron amparados de manera transitoria sus derechos fundamentales reclamados, toda vez que se advirtió la existencia del denominado fuero que cobija a aquellas personas que están a punto de pensionarse, dando lugar a una estabilidad laboral reforzada, de allí que la orden emitida, fuera el reintegro al mismo cargo o uno superior, lo que, de acuerdo con lo indicado por el apoderado de la accionada, se acató.

No obstante, se desconoce si el Fondo Privado de Pensiones Porvenir, adelantó la gestión que se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia constitucional emitida por este juzgado, la que, se reitera, fue confirmada por el superior y de ser así, cual es el estado actual del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado considera pertinente requerir al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como al accionante, para que informen el estado actual de las gestiones que se hayan adelantado en procura de la obtención del reconocimiento pensional del accionante, conforme se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este despacho.

Por lo expuesto anteriormente, se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Miguel Largacha Martínez, en calidad de Presidente del Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones que se han adelantado en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2015 por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al señor José Andrés Alberto Martínez Alzate, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el estado actual del proceso de reconocimiento pensional a su favor ante el fondo al que se encuentra afiliado.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb4a2748bf123ed82fbc2107d6ad29b4bc4b2433e9b29608962eb10e5ce5a7**  
Documento generado en 30/09/2021 06:29:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2018 00143 00  
**INCIDENTANTE:** HECTOR IVAN GOMEZ CASTAÑO  
**INCIDENTADO:** DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Héctor Iván Gómez Castaño, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 22 de junio de 2021, manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no está dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 25 de junio de 2018, modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 2 de agosto de 2018.

Así las cosas, se tiene que en fallo de proferido por el Juzgado el 25 de junio de 2018, dispuso:

*“SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones Dignas y la Seguridad Social del señor HECTOR IVÁN GOMEZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 71.796.272, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha efectuado, proceda a la entrega del medicamento IMATINIB GLIVEC tableta x 400 mg que le fuera prescrito al señor HECTOR IVÁN GOMEZ CASTAÑO como tratamiento de la Leucemia Mieloide crónica que padece y que, dentro del mismo término, resuelva lo concerniente a la valoración por los especialistas de las enfermedades que se encuentran registradas en la Ficha Médica Unificada del accionante, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento de llevarse a cabo la Junta Médica Laboral del Retiro y que permitan establecer los derechos asistenciales y demás beneficios a los que tenga derecho acuerdo con su condición actual de salud”*

Por su parte, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión del 2 de agosto de 2018, modificó la sentencia, pero en el sentido de disponer lo siguiente:

*PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de Héctor Iván Gómez Castaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de quien corresponda, suministrar al señor Héctor Iván Gómez Castaño, el medicamento IMATINIB GLIVEC 400 MG TAB, según la prescripción médica, y continúe otorgándosele siempre que sea prescrito por su médico tratante de la entidad.”*

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, en el que se declaró el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que dejó de suministrarle los medicamentos prescritos como tratamiento de la enfermedad que padece.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 25 de junio de 2018 y 2 de agosto de 2018 fueron impartidas al Director de Sanidad del Ejército Nacional, es decir, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y como quiera que el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación de este funcionario público al presente trámite, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 25 de junio y 2 de agosto de 2018 por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, suministrar el medicamento IMATINIB GLIVEC 400 MG TAB, ordenado por el médico como tratamiento de la enfermedad que padece.

Por lo expuesto anteriormente, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente incidente de desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos 25 de junio y 2 de agosto de 2018 por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de hacer entrega del medicamento IMATINIB GLIVEC 400 MG TAB, ordenado por el médico como tratamiento de la enfermedad que padece.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de702c2ff56dcd12b1db9c61e6f1b7ca5c3de57702aed8e2ba371796455953b9**

Documento generado en 30/09/2021 06:39:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00089 00  
**INCIDENTANTE:** MARTHA LILIAN ROJAS QUIÑONEZ  
**INCIDENTADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Martha Lilian Rojas Quiñones, mediante escritos remitidos al correo del juzgado el 18 y 19 de mayo de 2021, manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, se tiene que en fallo proferido por el Juzgado el 10 de mayo de 2021, dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho fundamental de petición incoado por la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez, identificada con la C.C No. 45.556.377, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Doctor José Alirio Ortega Cerón en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y/o quien haga sus veces que, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora Martha Liliana Rojas Quiñones el 15 de marzo de 2021, bajo el No. 20216000551932; término dentro del cual deberá poner en conocimiento la respuesta a la accionante por el medio más expedito y, remitir a este despacho el soporte que demuestre el cumplimiento a la orden aquí impartida.”*

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 10 de mayo de 2021 fueron impartidas al Dr. José Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación de este funcionario público al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor José Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 10 de mayo de 2021 por este Juzgado, esto es, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 15 de marzo de 2021, identificada con el radicado No. 20216000551932 por la señora Martha Liliana Rojas Quiñones, resolviendo punto por punto, cada uno de los requerimiento que en su escrito hizo.

Por lo expuesto anteriormente, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente incidente de desacato al Doctor José Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor José Alirio Ortega Cerón, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2021 por este Juzgado, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Martha Liliana Rojas Quiñonez el 15 de marzo de 2021, identificada con radicado No. 20216000551932, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>4 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b2763d1b114d926f032607a199484f4b05003f522408da3c8cdf1a010fa74**  
Documento generado en 30/09/2021 06:46:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**